



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 JUN 2021

de Dos Mil Veinte

Ref. J 46 C.M. 2017 – 1202

En punto de lo solicitado por el libelista, el Juzgado REQUIERE a Banco Davivienda, para que informe el trámite impartido al oficio No. 71116 del 09 de septiembre de 2019. **Oficiese.**

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio a la **entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificado a la actora el trámite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BLTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 59 C.M 2012-0318

Atendiendo la petición presentada por el libelista, estese a lo dispuesto en el inciso quinto (5) de auto fechado el 10 de febrero de 2020, por el cual se ordenó la entrega de títulos consignados por concepto de costas a favor de la demandante (folio 396).

Conforme a lo anterior, se REQUIERE a la Secretaría de Ejecución – Área de títulos -, para que dé cumplimiento al inciso quinto (5) del auto fechado el 10 de febrero de 2020.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 77 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021, de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 03 C.M 2008-0637

En punto de lo solicitado, se acepta la sustitución allegada y se reconoce personería a el(la) abogado(a) **Heidy Constanza Robles Cárdenas**, como apoderado(a) sustituto(a) de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Se requiere a el(la) abogado(a) aquí reconocido(a), a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7) de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 01 C.M 2018-0651

La solicitud anterior resulta improcedente, al no configurarse los presupuestos procesales del Art. 447 del C.G.P. Se requiere al abogado de la parte actora para que allegue la liquidación del crédito correspondiente, pues hasta tanto no se encuentre aprobada, no será pertinente hacer la entrega títulos judiciales.

Por otro lado, se ordena a la Secretaría de Ejecución OFICIAR: i) al **juzgado de origen** a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al **Banco Agrario** para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al banco y juzgado correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 03 C.M. 2007-0298

Vista la solicitud que antecede, proveniente de la parte demandante y verificado el informe que milita a folio 135, donde se establecía que se hizo entrega de la titularidad de los títulos que cubren las liquidaciones de crédito y costas, el Juzgado encontrando que se cumplen los requisitos previstos en el Art. 461 del C.G.P.:

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 11 JUN 2021, de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 705 C.M 2014-0739

Vencido como se encuentra el traslado ordenado en el auto del 15 de febrero de 2021, y encontrándose la apoderada de la parte actora facultada para desistir, en aplicación del art 316 del C.G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **desistimiento de los efectos de la sentencia.**
2. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Hágase la entrega de los oficios a la parte demandante.
3. Se **ordena desglosar los documentos base de la ejecución** y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con las constancias expresa que el proceso terminó por desistimiento de los efectos de la sentencia. Déjense las constancias respectivas.
4. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
5. Cumplido lo anterior, **archívese el expediente.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la **parte demandante** al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Respecto a la información suministrada por el libelista a folio 110 del Cuaderno 1°, Incorpórese a los autos, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veinte

Ref. J 722 C.M. 2014-0024

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de **la parte demandante**, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos, a disposición de la Oficina de Apoyo ofíciase:
i) al **juzgado de origen** a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al **Banco Agrario** para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al banco y juzgado correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 15 JUN 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
Estrada 7)
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 46 C.M 2012-1504

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia (Fl. 113, C.1). Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otro lado, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de **la parte demandante**, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas, en punto de la solicitud allegada a 119 del Cuaderno 1°

En caso de no existir títulos, a disposición de la Oficina de Apoyo oficiase:
i) al **juzgado de origen** a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al **Banco Agrario** para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al banco y juzgado correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

**VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA
GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2021

MB

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1541176

OFICIO No. O-0421-5527

REF: Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-046-2012-01504-00 iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA P.H NIT. 830.135.544-6 contra ELIZABETH CORTÉS PINEDA C.C. 51.781.991 y RAÚL ANTONIO MARULANDA LÓPEZ C.C 70.416.155 Juzgado 003 de Ejecución civil Municipal (Origen Juzgado 046 Civil Municipal)

Respetados señores:

En respuesta a su requerimiento, le remitimos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales manifestados en su comunicación; donde se puede evidenciar claramente: demandante, demandado, número de identificación, estado actual, fecha de emisión, valor del depósito, número del título y juzgado. Lo anterior para su información y fines pertinentes.

Para la cédula No. 70.416.155 no cuenta con títulos judiciales para el proceso de la referencia.

Finalmente le recordamos que el Banco Agrario de Colombia actúa únicamente como ente recaudador. En ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante demandado, consignatario, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,

MILTON GIOVANNI ROSANIA POSSO
Profesional Universitario

OF. E.J. CIV. MUN. RADICAR2

31489 7-MAY-21 9:51

31489 7-MAY-21 9:51

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales,-asi-como-los-derechos-que-como-titular-de-la-informacion-le-asisten-y-elevar-cualquier-solicitud,-peticion-queja-o-reclamo-sobre-la-materia>".

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia • +571 594 8500
serviciocliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43. • Código Postal 110121 • PISO: +571 382 1400



18-5-2021
U

ANGÉLICA LUGO	
F	
U	
RADICADO	
3778-115-3	

hll

DEMANDANTE: BOSQUE CENTRAL DE SUBA CONJUNTO RESIDENCIAL NIT. 8301355446									
DEMANDADO: CORTES PINEDA ELISABETH C.C 51781991									
T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título	Juzgado	ESTADO	
3	3	1	00051781991	ImpEnt	20201104	60.000,00	4 00010 0007847935	OFICINA EJECCIVIL MPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	3	1	00051781991	ImpEnt	20201203	20.650,00	4 00010 0007881182	OFICINA EJECCIVIL MPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	3	1	00051781991	ImpEnt	20210112	20.264,00	4 00010 0007916792	OFICINA EJECCIVIL MPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	3	1	00051781991	ImpEnt	20210208	121.378,00	4 00010 0007942288	OFICINA EJECCIVIL MPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	3	1	00051781991	ImpEnt	20210308	105.530,00	4 00010 0007972157	OFICINA EJECCIVIL MPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR
3	3	1	00051781991	ImpEnt	20210408	71.758,00	4 00010 0008004081	OFICINA EJECCIVIL MPAL BOGOTA	SIN CONFIRMAR

•ImpEnt - Pendiente de Pago: Es cuando el depósito se encuentra pendiente por pagar, debido a que el beneficiario no se ha acercado a cobrar dicho depósito y esta figura vigente para su respectivo pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

11 JUN 2021.

Ref. J 02 C.M 2017-0941

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

15 JUN 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 08 C.M. 2018-1070

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de **la parte demandante**, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos, a disposición de la Oficina de Apoyo ofíciase:
i) al **juzgado de origen** a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al **Banco Agrario** para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al banco y juzgado correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **11 JUN 2021**, de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 14 C.M 2018-0678

Procedente la solicitud que antecede, por la Secretaría de Ejecución expídase un informe de títulos para el presente asunto en virtud de lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el mismo a través del correo institucional a la dirección electrónica del libelista, dejando las constancia de ello dentro del expediente.

Proceda la Secretaria de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 18 C.M 2008-0140

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

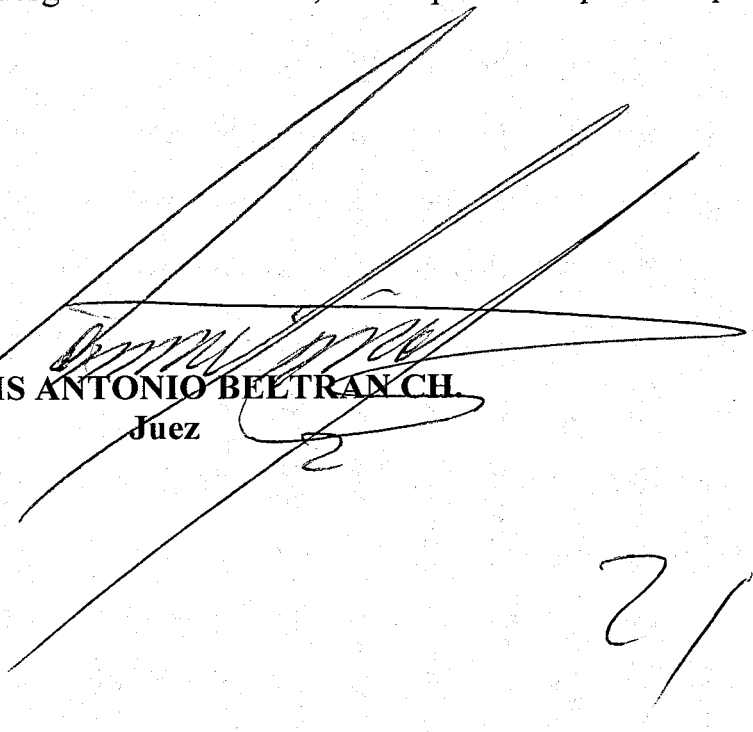
11 JUN 2021

Ref. J 18 C.M 2008-0140

Revisado el memorial que obra a folio 166 y 167, se constata que las partes no corresponden al proceso de la referencia, déjense las constancias del caso, tanto en el expediente como en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Proceda la secretaría desglosar el memorial, e incorporarlo al proceso que corresponde.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 69 C.M 2018-0490

La apoderada de la parte demandante, estese a lo resuelto en auto del 15 de febrero de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago.

Procédase de conformidad

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

15 JUN 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 69 C.M 2018-0490

El demandado tenga en cuenta que los bienes aquí cautelados, quedaron a disposición del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con ocasión del embargo de remanentes.

Como quiera que el señor **Jaime Pacheco Bohórquez**, no es sujeto procesal aquí recocado no se atiende el escrito allegado en tal sentido.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 32 C.M 2017-0556

Procedente la solicitud que antecede, por la Secretaría de Ejecución expídase un informe de títulos para el presente asunto en virtud de lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el mismo a través del correo institucional a la dirección electrónica del libelista, dejando las constancia de ello dentro del expediente.

En caso de existir títulos judiciales, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de **la parte demandante**, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos, a disposición de la Oficina de Apoyo oficiase: i) al **juzgado de origen** a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al **Banco Agrario** para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al banco y juzgado correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 34 C.M 2017-0563

En punto de la solicitud allegada, se pone en conocimiento de las partes la información suministrada por el Juzgado 34 Civil Municipal y el Banco Agrario de Colombia, donde se manifiesta la inexistencia de títulos judiciales para este proceso (Fls. 60 y 62, C.1)

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N°14-33 PISO 10
TELEFAX (1)3413521

Oficio N° 1281
Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2019

Señores:

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**
Ciudad

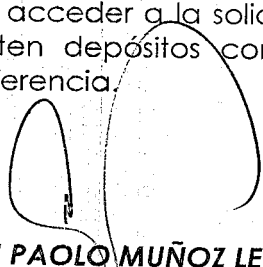
REFERENCIA: 110014003034-2017-00563-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DE PROFESORES – CANAPRO - NIT.
860.005.921-1**

DEMANDADO: MABEL CRISTINA ORDOÑEZ OVALLE C.C. 51.613.598

Atendiendo a lo solicitado por ustedes mediante oficio N° 64977 del 30 de octubre de 2019, me permito informales, que mediante auto del 15 de noviembre de 2019 del presente año, NO ES POSIBLE acceder a la solicitud de conversión de títulos judiciales toda vez que no existen depósitos consignados a orden de este despacho y para el proceso en referencia.

Atentamente,


CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
Secretario

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

61113 19-NOV-19 8:22

SONIA REYES <i>Sonia Reyes</i>	
F	<i>1</i>
U	<i>Letra</i>
RADICADO	
<i>10050-3-3</i>	



VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2019

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Carrera 10 No 14-33 Piso 1

Bogota

Asunto: Respuesta PQR No. 1351061

ff. notulaceo
OF. EJEC. CIVIL MPAL.
10509-59-3
64255 2-DEC-19 12:26

OFICIO 66763 REF PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 1001-40-03-034-2017-00563-00 INICIADO POR COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO NIT 8600059211 CONTRA MABEL CRISTINA ORDOÑEZ OVALLE C.C 51613598 JUZGADO ORIGEN 34 CIVIL MUNICIPAL.

Respetados señores:

En respuesta a su solicitud, presentadas el 27 de noviembre, le informamos que, después de revisada nuestra base de datos, NO se encontró ningún depósito judicial con el número de identificación de las partes indicadas en su comunicación. Por tal motivo se requiere nos suministre copia de los depósitos, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Página Web y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO VARGAS CAMACHO

Profesional sénior

Elaboró: RGM PQR- 1351061

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición, queja o reclamo sobre la materia".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 59 C.M 2008-0913



En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al abogado **Wilson Gerley Cardenas Nonsoque**, como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por otro lado, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de **la parte demandante**, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos, a disposición de la Oficina de Apoyo ofíciase: i) al **juzgado de origen** a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al **Banco Agrario** para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al banco y juzgado correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 9 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 48 C.M 2016-0521

Atendiendo la petición presentada por el libelista, estese a lo dispuesto en auto fechado el 1 de octubre de 2019, por el cual se manifiesta la inexistencia de títulos por concepto de curaduría (folio 94).

Por otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de octubre de 2019, esto es informar para el presente asunto si se ha consignado alguna suma, por concepto de gastos de honorarios del curador.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELFRANCHI

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado Nº 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021 de Dos Mil Veinte

Ref. J 16 C.M. 2016 – 0605

En punto de lo solicitado por el libelista, el Juzgado REQUIERE a Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que allegue Certificado Catastral correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50N-916940. Oficiese.**

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio a la **entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificando a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BLTRAN CH.
Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.	
Bogotá D.C.	
Por anotación en estado N° 7	de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
15 JUN 2021	
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 46 C.M 2012-01010

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al abogado **José Álvaro Mora Romero** como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

11 JUN 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 722C.M 2014-01514

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor \$49.900959,92 hasta el 08 de febrero de 2021.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

15 JUN 2021

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

- Por anotación en estado No 7 de esta fecha fue

notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Miguel Ángel Zorrilla Salazar

LIQUIDACION DE CREDITO
Juzgado3 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
JAZMIN CRUZ VELANDIA
Radicado: 2014-1544

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	8-feb-21	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio	
28-oct-14	31-oct-14					0,00		0,00		0,00	0,00
28-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	20.557.282,01	20.557.282,01	3	43.756,44		43.756,44	20.601.038,45
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		20.557.282,01	30	437.564,42		481.320,86	21.038.602,87
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		20.557.282,01	30	437.564,42		918.885,28	21.476.167,29
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		20.557.282,01	30	438.379,55		1.357.264,83	21.914.546,84
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		20.557.282,01	30	438.379,55		1.795.644,38	22.352.926,39
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		20.557.282,01	30	438.379,55		2.234.023,93	22.791.305,94
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		20.557.282,01	30	441.636,58		2.675.660,51	23.232.942,52
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		20.557.282,01	30	441.636,58		3.117.297,10	23.674.579,11
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		20.557.282,01	30	441.636,58		3.558.933,68	24.116.215,69
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		20.557.282,01	30	439.397,97		3.998.331,65	24.555.613,66
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		20.557.282,01	30	439.397,97		4.437.729,62	24.995.011,63
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		20.557.282,01	30	439.397,97		4.877.127,59	25.434.409,60
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		20.557.282,01	30	440.822,85		5.317.950,44	25.875.232,45
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		20.557.282,01	30	440.822,85		5.758.773,28	26.316.055,29
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		20.557.282,01	30	440.822,85		6.199.596,13	26.756.878,14
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		20.557.282,01	30	447.931,32		6.647.527,45	27.204.809,46
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		20.557.282,01	30	447.931,32		7.095.458,78	27.652.740,79
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		20.557.282,01	30	447.931,32		7.543.390,10	28.100.672,11
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		20.557.282,01	30	465.286,31		8.008.676,41	28.565.958,42
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		20.557.282,01	30	465.286,31		8.473.962,71	29.031.244,72
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		20.557.282,01	30	465.286,31		8.939.249,02	29.496.531,03
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		20.557.282,01	30	481.290,20		9.420.539,22	29.977.821,23
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		20.557.282,01	30	481.290,20		9.901.829,42	30.459.111,43
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		20.557.282,01	30	481.290,20		10.383.119,62	30.940.401,63
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		20.557.282,01	30	494.195,47		10.877.315,09	31.434.597,10
29-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		20.557.282,01	2	32.946,36	2.655.746,00	8.254.515,45	28.811.797,46
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		20.557.282,01	30	494.195,47		8.748.710,92	29.305.992,93
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		20.557.282,01	30	501.108,58		9.249.819,50	29.807.101,51
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		20.557.282,01	30	501.108,58		9.750.928,08	30.308.210,09
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		20.557.282,01	30	501.108,58		10.252.036,66	30.809.318,67
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		20.557.282,01	30	500.911,41		10.752.948,07	31.310.230,08
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		20.557.282,01	30	500.911,41	630.857,00	10.623.002,48	31.180.284,49
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		20.557.282,01	30	500.911,41		11.123.913,88	31.681.195,89
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		20.557.282,01	30	493.997,58		11.617.911,47	32.175.193,48
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		20.557.282,01	30	493.997,58		12.111.909,05	32.669.191,06
27-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		20.557.282,01	4	65.866,34	569.800,00	11.607.975,40	32.165.257,41
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		20.557.282,01	30	477.501,39		12.085.476,79	32.642.758,80
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		20.557.282,01	30	473.705,05		12.559.181,84	33.116.463,85
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		20.557.282,01	30	469.901,16		13.029.083,00	33.586.365,01
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		20.557.282,01	30	468.297,26		13.497.380,26	34.054.662,27
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		20.557.282,01	30	474.704,82		13.972.085,08	34.529.367,09
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		20.557.282,01	30	468.096,68		14.440.181,76	34.997.463,77
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		20.557.282,01	30	464.080,60		14.904.262,36	35.461.544,37
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		20.557.282,01	30	463.276,37		15.367.538,72	35.924.820,73
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		20.557.282,01	30	460.056,06		15.827.594,78	36.384.876,79
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		20.557.282,01	30	455.013,43		16.282.608,22	36.839.890,23
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		20.557.282,01	30	453.194,83		16.735.803,04	37.293.085,05
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		20.557.282,01	30	450.564,89		17.186.367,93	37.743.649,94
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		20.557.282,01	30	446.917,44		17.633.285,38	38.190.567,39
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		20.557.282,01	30	444.075,72		18.077.361,10	38.634.643,11
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		20.557.282,01	30	442.246,66		18.519.607,76	39.076.889,77
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		20.557.282,01	30	437.360,58		18.956.968,34	39.514.250,35
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		20.557.282,01	30	448.336,72		19.405.305,06	39.962.587,07
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		20.557.282,01	30	441.636,58		19.846.941,65	40.404.223,66
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		20.557.282,01	30	440.619,36		20.287.561,01	40.844.843,02
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		20.557.282,01	30	441.026,31		20.728.587,32	41.285.869,33
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		20.557.282,01	30	440.212,32		21.168.799,63	41.726.081,64
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		20.557.282,01	30	439.805,19		21.608.604,82	42.165.886,83
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		20.557.282,01	30	440.619,36		22.049.224,18	42.606.506,19
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		20.557.282,01	30	440.619,36		22.489.843,54	43.047.125,55
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		20.557.282,01	30	436.137,11		22.925.980,64	43.483.262,65
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		20.557.282,01	30	434.708,73		23.360.689,37	43.917.971,38
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		20.557.282,01	30	432.257,58		23.792.946,96	44.350.228,97
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		20.557.282,01	30	429.393,93		24.222.340,89	44.779.622,90
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		20.557.282,01	30	435.321,02		24.657.661,91	45.214.943,92

1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	20.557.282,01	30	433.074,98	25.090.736,89	45.648.018,90
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	20.557.282,01	30	427.755,63	25.518.492,52	46.075.774,53
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	20.557.282,01	30	417.484,22	25.935.976,75	46.493.258,76
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	20.557.282,01	30	416.041,80	26.352.018,55	46.909.300,56
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	20.557.282,01	30	416.041,80	26.768.060,35	47.325.342,36
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	20.557.282,01	30	419.542,93	27.187.603,28	47.744.885,29
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	20.557.282,01	30	420.777,10	27.608.380,38	48.165.662,39
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	20.557.282,01	30	415.423,29	28.023.803,67	48.581.085,68
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	20.557.282,01	30	410.261,18	28.434.064,84	48.991.346,85
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	20.557.282,01	30	402.387,90	28.836.452,74	49.393.734,75
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	20.557.282,01	30	399.479,00	29.235.931,74	49.793.213,75
1-feb-21	8-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	20.557.282,01	8	107.746,17	29.343.677,91	49.900.959,92
Resultados >>							33.200.080,91	3.856.403,00	29.343.677,91
									49.900.959,92

SALDO DE CAPITAL	20.557.282,01
SALDO DE INTERESES	29.343.677,91
SALDO DE CAPITAL E INTERESES	49.900.959,92
COSTAS JUDICIALES	
SALDO TOTAL ADEUDADO	49.900.959,92



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24 FEB. 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 444 del 25 FEB. 2021
del el cual corre a partir del 25 FEB. 2021
y vence el. 01 MAR. 2021

La Secretaria .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 30 C.M 2017-1336

En punto de lo solicitado por el libelista a folio a folio 104, se pone en conocimiento la respuesta del Banco Agrario de Colombia al oficio No. 00221-5347 del 18 de febrero de 2021, obrante a folio 105 del Cuaderno 1°. Incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por el Juzgado 30 Civil Municipal (Fl. 100, C.1).

Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veinte (2020)

11 JUN 2021

Ref. J 30 C.M 2017-1336

En punto de lo solicitado por el libelista, el Juzgado REQUIERE al pagador de FOPEP, para que informe el tramite actual impartido al oficio No. 3238 del 19 de septiembre de 2017. **Oficiese.**

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio a la **entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificado a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BLTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

16 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1510461

OFICIO No. 00221-5347

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-030-2017-01336-00 iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS – COOPERAS NIT. 830.510.344-8 contra ADOLFREDO AGUILAR MARÍNEZ C.C. 9.058.406 (Juzgado de Origen 30 Civil Municipal)

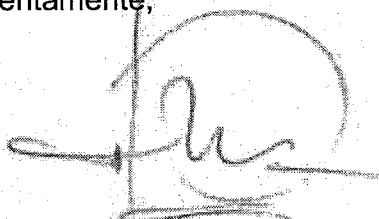
Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 18 de marzo de 2021 NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.

Por tal motivo se requiere nos suministren copia de los depósitos, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,



MILTON GIOVANNI ROSANIA POSSO
Profesional Universitario

10 marzo
02110 24-MAR-'21 9:00

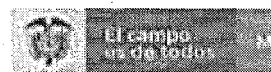
02110 24-MAR-'21 9:00

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

0-30
Despacho
2635-27-3
Jaime Cely
F2.

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500,
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT: 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 • 43. • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021 de Dos Mil Veinte

Ref. J 07 C.M. 2017 – 0423

Teniendo en cuenta que se registró el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 50C-70202 de propiedad del(la)(los) demandado(a)(s), el juzgado decreta su secuestro:

Para esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda, *(en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019 Art 11 parágrafo 2º)*, y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 27, 28, 29, 30 de esta ciudad, a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Téngase en cuenta que se designó como secuestre a **Finanpira Análisis y Gestión S.A.S.** de la lista de auxiliares (ver anexo), quien deberá tomar posesión ante el comisionado. Secretaria notifique la designación telegráficamente.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 180.000,- cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria. Librese comunicación con los insertos del caso.

De otra parte al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Librese comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, verificada la anotación 6 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble mencionado, se ordena citar a la acreedora hipotecaria **Mariela Camacho**, o a quien hoy haga sus veces, para que en el término 20 días haga valer su crédito en la forma que indica el Art. 462 del C.G.P.

Proceda el ejecutante con la referida notificación, consultando la citada normativa y lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el comisorio a la **parte demandante** a través del correo institucional, a fin de que proceda a su diligenciamiento, ante la autoridad respectiva, dejando constancia de ello dentro del proceso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

11 JUN 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 26 C.M 2016-01440

Previo a resolver, queda en conocimiento de la parte actora el escrito de terminación del proceso, allegado por la apoderada de la ejecutada **Sonia Milena Rey** para que se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días. Vencido el término atrás indicado regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

15 JUN 2021

114

GLORIA STELLA ARANGO RINCON
ABOGADA
ASUNTOS: CIVILES- LABORALES - FAMILIA

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3) DE EJECUCION

Proveniente del Juzgado 26 C.M.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL CARDOZO

DEMANDADA: SONIA MILENA REY

RADICADO: No.2016 - 1440

GLORIA STELLA ARANGO RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No.51.733.508 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P.No.145.650 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la demandada, cordial y respetuosamente me dirijo a usted para manifestar y solicitar:

- 1- Que de acuerdo a la liquidación de crédito realizada y aprobada por el despacho el día 25 de Junio de 2019, se observa que el demandante ya retiro y cobro los títulos judiciales a su favor.**
- 2- Solicito se haga devolución y se elaboren los títulos a la demandada SONIA MILENA REY, que han sido descontados por nomina después del límite de la medida autorizada.**
- 3- Cumplido con lo peticionado solicito al despacho, Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 4- Se ordene levantar la medida cautelar a la pagaduría de TELMEX COLOMBIA S.A., en virtud que ya se cumplió la medida de embargo decretada y el límite de la misma de \$12.000.000.00**
- 5- Se archive el expediente.**

Atentamente,



GLORIA STELLA ARANGO RINCON

C.C.No.51.733.508 de Bogotá

T.P.No.145.650 del C.S. de la J.

Email: gloria11juridica@gmail.com

Tel:3134477363



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 39 C.M 2017-1182

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado(a) **Angie Carolina Niño Fajardo**, como apoderado(a) del extremo demandante. Tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 47 C.M 2015-1366

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la demandada, siempre y cuando no esté embargado el remanente.
5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
6. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C.,

11 JUN 2021

de Dos Mil Veinte

Ref. J 16 C.M. 2015 – 1441

En punto de lo solicitado por el libelista, el Despacho **REQUIERE** al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, para que informe el trámite impartido al oficio No. **71164 del 9 de septiembre de 2019. Oficiese.**

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio **a la entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificado a la actora el trámite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BLTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

15 JUN 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 06 C.M 2012-0062

La apoderada de la parte demandante y los ejecutados **Adriana Jazmín López Maldonado y Ximena Fyno Serrano**, estense a lo resuelto en auto del 23 de abril de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELFRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORILLA SALAZAR

15 JUN 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

11 JUN 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 16 C.M 2018-01048

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al abogado **Deicy Londoño Rojas** como mandatario judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 46 C.M 2002-0564

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por el Instituto de Desarrollo Urbano (Fl. 100, C.2).

Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado Nº 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



Instituto de:
Desarrollo Urbano



STJEF

20215660265431

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., febrero 17 de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

CARRERA 10 14 33 PISO 1

respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Respuesta a Oficio No. O-0121-1610

Proceso Ejecutivo de Menor cuantía: 11001400304620020056400 (Origen Juzgado 46 Civil Municipal)

Demandante: ROSALBA RUIZ GALEANO

Demandados: DAVID MARTINEZ PEÑA

Respetado Señores:

En atención al Oficio No. O-0121-1610 del 20 de enero de 2021, mediante el cual su despacho nos requiere información de los procesos de cobro coactivo 3706/2011 y 66844/2015, esta Subdirección de Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, se pronuncia de la siguiente manera:

1. Respecto al Proceso de Cobro Coactivo 3706/2011 Expediente 750485, que cursa en contra de **OLGA RUEDA DE MARTINEZ y DAVID MARTINEZ PEÑA**, por el cobro de Valorización Acuerdo 180 de 2005, que recae sobre el predio ubicado en la **CL 135C 13 67 AP 101** e identificado con CHIP **AAA0111ZFEP**, a la fecha adeuda la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$3.613.170.00)**; el estado actual del proceso es la ejecución de la sentencia, llevándose a cabo las medidas cautelares decretadas dentro de ella.
2. Respecto al Proceso de Cobro Coactivo 66844/2015 Expediente 813862, que cursa en contra de **OLGA RUEDA DE MARTINEZ y DAVID MARTINEZ PEÑA**, por el cobro de Valorización Acuerdo 523 de 2013, que recae sobre el predio ubicado en la **CL 135C 13 67 AP 101** e identificado con CHIP **AAA0111ZFEP**, a la fecha adeuda la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.818.854.00)**;

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



OF. EJEC. CIVIL
55224 1-MAR-21 9:15
1800-20-003



Instituto de
Desarrollo Urbano



STJEF

20215660265431

Información Pública

Al responder cite este número

el estado actual del proceso es la ejecución de la sentencia, llevándose a cabo las medidas cautelares decretadas dentro de ella.

Teniendo en cuenta lo ya antes mencionado, esperamos se halla dado respuesta adecuada a su solicitud.

Cordialmente,

Mary Luz Rincon Ramos

Abogada Ejecutora

Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales

Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Firma mecánica generada en 17-02-2021 04:48 PM

Proyecto: Ivan David Andrade Izquierdo - Abogado Sustanciador STJEF- IDU



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Oficina Ejecutora del Poder Judicial
Procedimiento de Ejecución de Sentencia
EJECUCIÓN DE SENTENCIA

05 MAR 2021

Al Jefe de la Oficina Ejecutora del Poder Judicial
Cordialmente,
El Jefe Sustanciador (s)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

2

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 29 C.M 2015-0425

La solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante resulta improcedente, toda vez que en virtud a los oficios allegados por el pagador de la Policía Nacional de Colombia, obrantes a folios 15,16 y 17 del Cuaderno 2°, el demandado no se encuentra activo en la nómina de esta entidad.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

15 JUN 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

11 JUN 2021

Dos Mil Veinte

Ref. J 6C.M 2018-0737

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación del crédito, previo a disponer sobre la misma se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que indique al despacho si tiene conocimiento de la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior en punto del recurso de revisión remitido en el año 2019. Lo anterior por cuanto a la fecha no se ha dado a conocer a este despacho la decisión adoptada y tampoco se ha hecho devolución del expediente físico.

Proceda la parte con lo de su cargo

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

15 JUN 2021

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
- Por anotación en estado No 2 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Miguel Ángel Zorrilla Salazar

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

11 JUN 2021

Ref. J. 03 C.M 2010-0266

En punto de la petición que antecede, por secretaría remítase copia de la liquidación de costas vista a folio 134 a la dirección electrónica de la parte demandada, dejando las constancias del caso.(Art 111 C.G.P. Art 11 Decreto 806 de 2020).

De otra parte se pone en conocimiento del demandante, el pago que por concepto de capital adeudado e intereses efectuó la demandada, a fin de que se pronuncie en punto del mismo con forme a lo que en derecho corresponda.

Así mismo se ordena la entrega de dineros existentes para el proceso de la referencia a favor de la parte actora hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

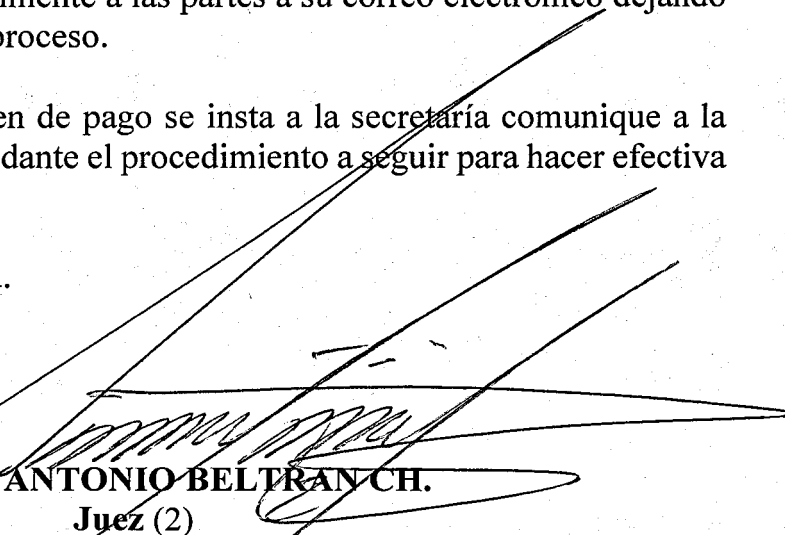
En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
- Por anotación en estado No. 291 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 9:00am.
Miguel Ángel Zorrilla Salazar

15 JUN 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

11 JUN 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J. 03 C.M 2010-0266

Estando el expediente al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda y una vez revisadas las presentes diligencias se advierte que en el numeral 8 del mandamiento de pago del 19 de mayo de 2010, esa orden se hizo extensiva a las cuotas de administración y demás expensas comunes, junto sus intereses moratorios que sigan causando hasta que se acredite su pago, quedando así cobijadas todas aquellas expensas comunes que se siguieran generando desde la presentación de la demanda principal hasta la fecha. Así las cosas las cuotas de administración cuyo recaudo se pretende en esta demanda acumulada, se tornan totalmente improcedente.

En consecuencia con lo anterior el Juzgado Resuelve:

- 1.- **Rechazar** la demandada Acumulada por las razones expuestas
- 2.- Devuélvase la demanda Acumulada y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando las constancias del caso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

- Por anotación en estado No 71 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8/00am.

Miguel Ángel Zorrilla Salazar

15 JUN 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 47 C.M. 2016 – 1258

De conformidad con la petición que antecede, por ser procedente el despacho decreta el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado(a) se encuentre(n) depositado(s) en la(s) cuenta(s) corriente(s) y /o de ahorros de la entidad(es) financiera(s) referida(s) en el escrito que antecede, **de esta ciudad**. Tenga en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

La anterior medida límitese a la suma de \$140.000.000.00. **Oficiese.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al funcionario respectivo**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando las constancias de ello dentro del proceso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 48 C.M 2017-0526

En punto de lo solicitado por el libelista, el Juzgado REQUIERE al pagador del **Ejercito Nacional de Colombia**, para que informe el trámite impartido al oficio No. 871 del 1 de mayo de 2019. **Oficiese.**

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio a la **entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificado a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 55 C.M 2018-0342

En punto de la solicitud que antecede, se decreta el embargo y retención del equivalente a la quinta parte que exceda el salario mínimo, que devenga el demandado **Nicolás Andrés Rojas Cuellar**, como empleado de la empresa **Americas Business Process Services S.A.**

Líbrese los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$10.000.000.oo.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al funcionario respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 30 C.M. 2017 – 0196

De conformidad con la petición que antecede, por ser procedente el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado(a) se encuentre(n) depositado(s) en la(s) cuenta(s) corriente(s) y /o de ahorros de la entidad(es) financiera(s) referida(s) en el escrito que antecede, de esta ciudad. Tenga en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

La anterior medida límitese a la suma de \$60.000.000.00. **Oficiese.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al funcionario respectivo**, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Por otro lado, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 8 de noviembre de 2019, esto es allegar Certificado de Tradición del vehículo de placas **SPN 185**, donde conste la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

11 JUN 2021

Ref. J 84 C.M 2019-1103

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al abogado **Julián Zarate Gómez** como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

15 JUN 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C, de Dos Mil Veinte (2020)

11 JUN 2021

Ref. J 84 C.M 2019-1103

Previamente a decretar la orden de aprehensión y secuestro del automotor, se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique, si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso, pueda trasladarse el vehículo hasta la diligencia de secuestro, de ser así suministre la dirección y nombre, a fin de darlo a conocer a la autoridad respectiva.

De la misma forma y para los efectos previstos en el inciso 2 numeral 6 del Art. 595 del C.G. P. deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de \$ 20.000.000 Mcte.

Por otro lado, secretaría oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá D.C., para que informe dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el listado de los parqueaderos debidamente autorizados con su dirección, nombre y su respectivo Nit., para ordenar la remisión del vehículo puesto a disposición de este despacho al parqueadero correspondiente, conforme lo preceptuado en el Art 1. del Acuerdo 2586 de 2004.¹

En el evento que no existiera ningún parqueadero autorizado a la fecha, sírvase indicar a donde se deben trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al funcionario respectivo**, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

¹ PRIMERO: Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la Republica, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. – Resaltado intencional-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS



Bogotá D.C., 11 JUN 2021 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 78 C.M. 2018 – 0858

Tenga en cuenta el apoderado, que **no es procedente acceder a su solicitud**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art. 78 del C.G.P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso, y que **puedan ser obtenidos por derecho de petición** ante la entidad correspondiente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
15 JUN 2021
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., **11 JUN 2021** de Dos Mil Veinte

Ref. J 59 C.M. 2010 – 0648

En punto de lo solicitado a folio 23 del Cuaderno 2°, se **REQUIERE** al pagador de Ocupar Temporales S.A., para que informe el trámite impartido al oficio No. 24840 del 5 de noviembre de 2020. **Oficiese.**

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, **se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida**, en los términos del numeral 3° del Art. 44 del C.G.P.

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio **a la entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificado a la actora el trámite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BLTRAN CH.
Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C. 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 15 C.M 2019-0130

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 102, C. 1).

Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

105 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 15 C.M 2019-0130

Procedente la solicitud allegada a folio 105 del Cuaderno 1º, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado(a) **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, como apoderado(a) del extremo demandante. Tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Señor

Juez 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. D.C.

E.

S.

D.

Ref: Radicado No. 15- 2019-00130

Proceso Ejecutivo de Bancolombia S.A. Contra Inversiones del Carajo SAS,
Jaime Hernán Arias Arias y Paula Marcela Botero Aristizábal.

Asunto: Informe sobre la destinación de los dineros retirados del proceso, producto de embargo.

La suscrita **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, identificada como aparece al pie de mi firma y acreditada en el proceso de la referencia como apoderada especial de la parte demandante, al señor Juez con toda atención informo lo siguiente:

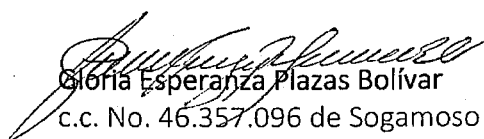
Los dineros retirados del juzgado a favor de mi mandante por la suma de \$36'824.283,12 fueron aplicados de acuerdo a la ley, primero a intereses y luego a capital de la siguiente forma:

1. Al crédito contenido en el pagaré No. 3040094063 se aplicó la suma de \$36'351.509,50.
2. Al crédito contenido en el pagaré No. 4513090330924575 se aplicó la suma de \$470.849,62.
3. Al crédito contenido en el pagaré No. 30417207263 se aplicó la suma de \$1.924,00.

Lo anterior a fin de que sea de conocimiento del despacho la destinación de los dineros retirados del proceso.

Anexo lo anunciado.

Del Señor Juez, con toda atención,


Gloria Esperanza Plazas Bolívar
c.c. No. 46.357.096 de Sogamoso
t.p. No. 46.698



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 11 JUN 2021 de Dos Mil Veinte

Ref. J 59 C.M. 2012 – 0459

En punto de lo solicitado por el libelista, el Juzgado **REQUIERE** al pagador del **Ejercito Nacional de Colombia**, para que informe el trámite impartido al oficio No. 1530 del 03 mayo de 2012. **Oficiese.**

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir del correo institucional el oficio a la **entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificado a la actora el tramite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BLTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado No 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2015-1418
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Sociedad Ink Ultra S.A.S. y Otro
Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído por medio del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que no se han cumplido los dos años de inactividad, toda vez que la última actuación data del 3 de agosto de 2020, según memorial radicado vía correo electrónico con fecha 21 de julio de 2020 a través del cual se solicitó un informe de títulos, petición que a la fecha no ha sido resuelta. Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se dé trámite a la referida solicitud.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹, *"...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."*².

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."*³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el solo transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal "b" de este numeral, agrega que, si el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el término será de dos (2) años.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado a prosperar, toda vez que el proceso en el estado en que se encuentra no está pendiente de una actuación propia de la parte demandante, pues contrario sensu, está acreditado que el apoderado de la actora con fecha 21 de julio de 2020 envió vía correo electrónico solicitud requiriendo oficiar al Banco Agrario a fin de que diera información acerca de los dineros consignados para este asunto, escrito que como bien lo informa la Profesional universitario del área de atención al usuario de la Oficina de Ejecución, no fue incorporado oportunamente al expediente, situación que generó la emisión de la providencia ahora cuestionada.

Así las cosas, es evidente que, con la radicación del escrito atrás referido, la pretensión del apoderado de la actora era dar impulso al proceso, conducta con la cual se interrumpía en efecto el término a que se refiere el artículo 317 *ibídem*, para decretar el desistimiento tácito. Si esto es así, es patente que no resulta procedente dar aplicación a la sanción procesal contemplada en la disposición atrás mencionada, pues es claro que no se da el presupuesto

de inactividad a cargo de la parte demandante, pues repítase, existe una solicitud radicada desde el 21 de julio de 2020 a la cual no se le ha dado el trámite respectivo, por una conducta atribuible exclusivamente a la Secretaría de Ejecución al no anexar en forma oportuna el escrito al expediente.

4.5. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, se revocará en su integridad el auto fustigado, y consecuente con ello se resolverá lo requerido por el apoderado de la actora en el escrito atrás referido. Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno en punto del recurso de apelación subsidiario.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** la decisión calendada 23 de marzo de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, conforme lo solicita el señor apoderado de la parte demandante **OFICIESE** al Banco Agrario de Colombia solicitando rinda un informe detallado acerca de los depósitos judiciales que se encuentren allí consignados para el presente proceso, así como el estado actual de los mismos. Ofíciense.

Una vez elaborado el oficio, la Secretaría de Ejecución a través del correo institucional envíelo a la entidad respectiva para su respectivo diligenciamiento, tal como lo previene el artículo 111 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de ello dentro del expediente.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
15/06/2021 Por anotación en estado N°71 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

24



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno

Ref. J 13 C.M 2015-1418

Con el fin de adoptar los correctivos respectivos, se requiere a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución, así como al líder del área de gestión documental, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, explique las razones por las cuales el escrito allegado por el demandante vía correo electrónico desde el 21 de julio de 2020, no se le ha impartido el trámite que de acuerdo con el Art 109 del C.G.P. debía imprimirse, para que el despacho se pronunciara conforme a derecho..

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez ()

21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2015-1224
Demandante: Edificio Parque 104 P.H.
Demandado: Francia Inés Naranjo N.
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición y Apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2021, por medio de la cual se modificó oficiosamente la actualización de la liquidación del crédito allegada por la actora.

III. ANTECEDENTES

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, el gestor judicial de la parte demandante impetra la revocatoria del auto de fecha 12 de marzo del año en curso, para que, en su defecto se aprueba la liquidación actualizada en la forma presentada. Como sustento de su inconformidad aduce que el Juzgado en forma equivocada tomó como base de la liquidación que modificó la suma de \$53'430.928,00, cuando de acuerdo con lo decidido en auto del 8 de septiembre de 2017 el valor total arrojó un monto de \$88'458.532.96, existiendo una diferencia de \$35'027.604.96, por lo que en su consideración se afectan los derechos de su representada. Bajo esos supuestos implora la revocatoria del auto censurado, para que, en su defecto, se apruebe la liquidación actualizada que obra a folio 123 por estar ajustada a derecho, de la cual deben excluirse las expensas extraordinarias y sanciones por no estar autorizadas en la orden de pago.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y

en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Analizados los argumentos que trae a colación el apoderado de la parte ejecutante, advierte el Juzgado desde ya que los mismos no son de recibo, pues en primero lugar, sus afirmaciones y consideraciones se apartan de la realidad procesal, y en segundo término, no puede el recurrente pretender que se liquiden intereses sobre intereses, pues ello está totalmente prohibido por la ley. En efecto, obsérvese que la providencia cuestionada no merece reparo alguno, toda vez que allí claramente se dejó consignadas las razones por las cuales se tornaba imperativo modificar la liquidación actualizada allegada. Como bien se refirió allí, de acuerdo con la norma procesal, debe tomarse como punto de partida la liquidación que este en firme, que no es otra diferente que la que milita a folios 78 a 80, donde se determinó un capital total de \$53'430.928,00 y unos intereses de mora de \$35'027.604,96, rubros con los cuales se encabeza el cuadro que obra a folio 130 en sus columnas denominadas '**capital**' y '**saldo a interés Mora**', y a estos dos rubros se les va sumando las cuotas ordinarias generadas a partir del mes de junio de 2017 hasta noviembre de 2019, junto con los intereses de mora generados sobre esas expensas, lo que en definitiva arrojó el monto total por esos dos conceptos, acorde con lo consignado en la providencia censurada.

Si esto es así, no puede pretender el señor apoderado de la parte demandante que se parta de un total de \$88'458.532,96, pues ello conllevaría a que se tasaran intereses de mora sobre intereses ya generados situación que, itera se, la ley prohíbe totalmente, por lo que en este orden de ideas ninguna razón le asiste.

4.3. Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado por el extremo activo de la Litis no se encuentra llamado a prosperar. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que como bien se sabe (folio 23) estamos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, asunto dentro del cual sus decisiones no son susceptibles de revisión por vía de apelación (artículo 321 C. G. P.).

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la providencia de fecha 12 de marzo de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

DENEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario, por lo aquí consignado.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-J u e z -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá. D.C
15/06/2021 Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado
el auto anterior fijado a las 8:00am

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2015-1174
Demandante:	José Omar Farfán Hernández y Otro
Demandado:	Mario Humberto Sarmiento y Otro
Proceso:	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Decisión:	Reposición y Apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído por medio del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues en su consideración se trata de una decisión totalmente ilegal, ya que era deber del Juzgado requerir a la parte demandante para que informara como iba el trámite de la diligencia de secuestro, y no proceder como lo hizo sin cerciorarse de las actuaciones adelantadas.

Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"...como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹, *"...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."*².

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."*³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo transcurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que **“...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**, término que se contabilizará a partir del día siguiente a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución (folio 179) debidamente ejecutoriado, y que en cumplimiento a esa determinación, la secretaría elaboró la liquidación de costas, la cual fue debidamente aprobada mediante providencia del **16 de noviembre de 2017, notificada por estado del 17 del mismo mes y año**, tal como se colige a folio 183 del expediente, advirtiéndose desde ya que esta es la última actuación que registra el proceso. Más, si se revisa el expediente, desde la data en que llegó el mismo aquí a ejecución **-06 de junio de 2018-** (folio 215) a aquélla en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito **-23 de marzo de 2021-**, la parte actora no adelantó actuación alguna al interior del proceso que en efecto requiriera pronunciamiento por parte del Despacho para impulsar la actuación procesal.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguiente a la notificación de la última actuación procesal **-16 de noviembre de 2017-**, e inclusive desde que el proceso fue asignado por reparto a este estrado judicial **-06 de junio de 2018-** no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia al **16 de marzo de 2021** data de ingreso del expediente al despacho (folio 221) tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

En otros términos, está plenamente acreditada la negligencia de la apoderada de la parte demandante al interior del presente asunto, pues obsérvese que ninguna actuación judicial adelantó encaminada a

presentar la liquidación del crédito como era su deber (artículo 446 num. 1° C.G.P.O) y mucho menos a lograr la efectividad de la medida cautelar decretada, siendo claro entonces, que antes del 16 de marzo de 2021, data en la cual ingreso el proceso al despacho por estar ya cumplido los dos años para decretar sus desistimiento, la apoderada de la actora no presentó escrito alguno al interior del expediente para impulsar la actuación procesal, pues como ella misma lo acepta, era su deber y carga procesal (art. 78 C.G-P.) gestionar ante el Juez natural del proceso cualquier indagación tendiente a ubicar el despacho comisorio que afirma ya se tramito. Obsérvese que la actividad procesal debe estar reflejada al interior del proceso, pues los trámites extraprocesales que adelante la abogada o sus dependientes al margen del proceso, en nada tienen incidencia en el cómputo del término objetivo a que se contrae la ley adjetiva, y mucho menos en su interrupción.

Para el caso en concreto, no se requería, como lo considera en forma errada la apoderada de la actora, del requerimiento previo de que trata el numeral 1° del artículo que se analiza, toda vez que, tal como se advirtió en párrafos anteriores, ya contando el proceso con sentencia, simplemente basta la comprobación objetiva de que el proceso estuvo inactivo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a dos (2) años, para que proceda la sanción; es a las partes, a quienes les incumbe velar que tipo de actuaciones deben adelantar para que el proceso no quede inactivo (art, 78 lb.)

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y

deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.P.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal como sustancial, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. En punto del recurso subsidiario de apelación, por así autorizarlo el literal 'e' del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará la remisión del expediente al superior para lo pertinente.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 23 de marzo de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER ante el Superior, el recurso de apelación subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**, para lo cual se dispone el envío del expediente al Superior para lo de su cargo.

El apelante si lo considera pertinente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto en virtud de lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso. Allegada la sustentación en forma oportuna, por la Secretaría córrase traslado de la misma a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 ibídem.

Cumplido lo anterior, remítanse el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso en el sistema de gestión siglo XXI. Oficiéese.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
15/06/2021 Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado
el auto anterior fijado a las 8:00am
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2017-0371
Demandante:	Banco Occidente S. A.
Demandado:	Media Way S.A.S.
Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Reposición y Apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendarada 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído a través del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues en su consideración no se tuvo en cuenta el escrito radicado el 23 de marzo de 2021 con el cual se solicitaba la expedición de la sabana de títulos judiciales con lo cual quedaba interrumpido el término señalado por la norma, y de otro lado, tampoco se tuvo en cuenta el cierre y suspensión de términos con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el Covid-19. Agrega, que con esa actuación y suspensión de términos quedó

totalmente interrumpido el lapso de los dos años a que se refiere el artículo 317 *ejusdem*.

Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"...como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹, *"...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."*².

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."*³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comentario en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo transcurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “b” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “...**si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la**

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..., término que se contabilizará a partir del día siguiente a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución (folio 29) debidamente ejecutoriado, y que en cumplimiento a esa determinación, la secretaría elaboró la liquidación de costas, la cual fue debidamente aprobada mediante providencia del **29 de mayo de 2018, notificada por estado del 30 del mismo mes y año**, tal como se colige a folio 32 del expediente principal; a folio 35 milita acta de reparto de asignación del proceso a este Juzgado con fecha 25 de junio de 2018; en el cuaderno de medidas cautelares la única actuación que registra es de fecha 30 de marzo de 2017, siendo éstas las últimas actuaciones que registra el proceso, de ingreso al Despacho. Más, si se revisa el expediente, desde la data en que llegó el mismo aquí a ejecución **-25 de junio de 2018-** a aquélla en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito **-23 de marzo de 2021-**, la parte actora no adelantó actuación alguna que en efecto requiriera pronunciamiento por parte del Despacho para impulsar la actuación procesal.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguiente a la notificación de la última actuación procesal **-29 de mayo de 2018-**, e inclusive desde que el proceso fue asignado por reparto a este estrado judicial **-25 de junio de 2018-** no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia al **16 de marzo de 2021** data de ingreso del expediente al despacho (folio 34, Cdno. 1) tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que

el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento táctico, decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

En otros términos, está plenamente acreditada la negligencia del apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, pues obsérvese que ninguna actuación judicial adelantó encaminada a presentar la liquidación del crédito como era su deber (artículo 446 num. 1° C.G.P.O) y mucho menos a lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas, siendo claro entonces, que antes del 16 de marzo de 2021, data en la cual ingreso el proceso al despacho por estar ya cumplido los dos años para decretar sus desistimiento, el apoderado de la actora no presentó escrito alguno para impulsar la actuación procesal.

Más, si bien es cierto como lo afirma el recurrente envió vía correo electrónico el 23 de marzo de 2021 escrito solicitando información acerca de los títulos judiciales existentes para el asunto, también lo es, que para esa data y hora de recibo, el expediente ya había salido del despacho con la declaratoria de desistimiento, por lo que si se pretendía buscar una interrupción de ese término, como lo afirma el recurrente, ese actuar no cumplió su cometido, pues es evidente, que a esa data ya estaban dados los presupuestos para tomar la decisión ahora recurrida, ya que *iterase*, si se revisan las fechas atrás reseñadas, cuando el proceso ingreso al despacho, esto es el 16 de marzo de 2021 fue porque a esa data ya estaban configurados los presupuestos de la norma para finalizar el proceso por desistimiento, resultando entonces extemporáneo ese escrito, si con ello se quería interrumpir ese lapso de tiempo. Ahora, es claro que igualmente se tuvo en cuenta la suspensión de términos que se suscitó con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a consecuencia del Covid-19, pues descontando ese lapso de suspensión, igualmente está acreditado que transcurrió con suficiencia el término de dos años contados desde la última actuación procesal.

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.P.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal como sustancial, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. En punto del recurso subsidiario de apelación, por así autorizarlo el literal 'e' del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará la remisión del

expediente al superior para lo pertinente.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 23 de marzo de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER ante el Superior, el recurso de apelación subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**, para lo cual se dispone el envío del expediente al Superior para lo de su cargo.

El apelante si lo considera pertinente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto en virtud de lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso. Allegada la sustentación en forma oportuna, por la Secretaría córrase traslado de la misma a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 ibídem.

Cumplido lo anterior, remítanse el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso en el sistema de gestión siglo XXI. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
15/06/2021 Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

21

RV: Proceso ejecutivo singular No. 2017-0371 de BANCO OCCIDENTE S.A. contra MEDIA WAY SAS (SOLICITO INFORME DE TITULOS JUDICIALES)

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 5:11 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 KB)

SOLICITUD SABANA TIT.pdf;

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>**Enviado:** martes, 23 de marzo de 2021 4:43 p. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso ejecutivo singular No. 2017-0371 de BANCO OCCIDENTE S.A. contra MEDIA WAY SAS (SOLICITO INFORME DE TITULOS JUDICIALES)

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno

Ref. J 68 C.M 2017-0371

En punto de la petición que antecede, el apoderado de la parte demandante, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
15/06/2021 Por anotación en estado No _71_ de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.
Miguel Ángel Zorrilla Salazar

21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2017-0262
Demandante: Ricardo Pineda Torres
Demandado: Sociedad Agropar S. A.
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición y Apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído por medio del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues en su consideración dentro del proceso se han agotado todas las instancias procesales, estando pendiente de la efectividad de una medida cautelar por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Agrega, que de otro lado este estrado judicial está conociendo del proceso sin que previamente haya avocado su conocimiento, situación que igualmente impide decretar su desistimiento. Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"...como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹, *"...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."*².

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."*³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. Ibidem nota al pie 1.

Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo transcurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguiente a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución (folio 41) debidamente ejecutoriado, y que en cumplimiento a esa determinación, la secretaría elaboró la liquidación de costas, y la parte demandante hizo lo propio con la liquidación del crédito, la cual fue debidamente aprobada mediante providencia del **30 de noviembre de 2017, notificada por estado del 1° de diciembre del mismo año**, tal como se colige a folio 49 del expediente principal; a folio 51 milita acta de reparto de asignación del proceso a este Juzgado con fecha 21 de mayo de 2018; en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación que se registra es de fecha 30 de noviembre de 2017, siendo éstas las últimas actuaciones que registra el proceso, de ingreso al Despacho. Más, si se revisa el expediente, desde la data en que llegó el mismo aquí a ejecución **-21 de mayo de 2018-** a aquélla en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito **-23 de marzo de 2021-**, la parte actora no adelantó actuación alguna que en efecto requiriera pronunciamiento por parte del Despacho para impulsar la actuación procesal.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal “b” del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguiente a la notificación de la última actuación procesal **-30 de noviembre de 2017-**, e inclusive desde que el proceso fue asignado por reparto a este estrado judicial **-21 de mayo de 2018-** no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia al **16 de marzo de 2021** data de ingreso del expediente al despacho (folio 51, Cdno. 1) tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado, *iterase*, adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

En otros términos, está plenamente acreditada la negligencia del apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, pues obsérvese que ninguna actuación judicial adelantó encaminada a verificar la efectividad de las medidas cautelares decretadas, como ahora lo pretende, siendo claro entonces, que antes del 16 de marzo de 2021, data en la cual ingreso el proceso al despacho por estar ya cumplido los dos años para decretar sus desistimiento, el apoderado de la actora no presentó escrito alguno para impulsar la actuación procesal.

Más, la petición que ahora implora al final del escrito que se resuelve y que se torna extemporánea, fue precisamente la conducta que debió adelantar en su momento procesal oportuno, para verificar el estado de la cautela, pero como en efecto no se hizo, debe correrse con las consecuencias legales de la inactividad procesal a que se vio sometido el litigio. Ahora, no sobra poner de presente, que es claro que igualmente se tuvo en cuenta la suspensión de términos que se suscitó con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a consecuencia del Covid-19, pues descontando ese lapso de suspensión, igualmente está acreditado que transcurrió con suficiencia el término de dos años contados desde la última actuación procesal.

Tampoco se requería que existiera un pronunciamiento del juez avocando conocimiento del proceso como lo afirma el recurrente, pues es claro que no existe disposición que así lo ordene, pues basta con la sola adjudicación que se hace por reparto para que el asunto se entienda de conocimiento por el juzgado de ejecución.

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual

es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.P.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal como sustancial, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. En punto del recurso subsidiario de apelación, por así autorizarlo el literal 'e' del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará la remisión del expediente al superior para lo pertinente.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 23 de

marzo de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER ante el Superior, el recurso de apelación subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**, para lo cual se dispone el envío del expediente a esa instancia para lo de su cargo.

El apelante si lo considera pertinente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto en virtud de lo normado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso. Allegada la sustentación en forma oportuna, por la Secretaría córrase traslado de la misma a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 ibídem.

Cumplido lo anterior, remítanse el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso en el sistema de gestión siglo XXI. Oficiése.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

J u e z -

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
15/06/2021 Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado
el auto anterior Ejado a las 8:00am
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2011-1625
Demandante: Colpatria S. A. -Cesionario- New Credit S.A.S.
Demandado: Edilberto Benavides Monguí
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y cesionario, contra la providencia calendada 23 de marzo de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído a través del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que previo a esa decisión con fecha 18 de marzo del año en curso radicó vía virtual memorial poniendo en conocimiento la existencia de un acuerdo de pago con el demandado con data de finalización marzo de 2022, el cual viene cumpliendo en forma regular. Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"...como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹, *"...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."*².

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."*³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.



La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo transcurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguientes a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución (folio 17) debidamente ejecutoriado; de otro lado la última

es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 23 de marzo de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia del presente recurso.

El escrito allegado por el apoderado de la actora incorpórese a los autos para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-J u e z -

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
15/06/2021 Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2015-0310
Demandante: María Isaura Méndez Ramírez
Demandado: Rosalba Puente de Bustos y Otros
Proceso: Ejecutivo singular
Decisión: Reposición y Apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la gestora judicial de la parte demandante la revocatoria del proveído a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo el supuesto que la obligación demandada no ha sido satisfecha en su totalidad, tal como se ordenó en el mandamiento de pago. Agrega, que el pago realizado por los demandados solo corresponde a un abono a la obligación, correspondiendo a los deudores haber presentado la liquidación actualizada del crédito.

3.2. Con fundamento en esos argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el curso normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente y revisada nuevamente la actuación procesal, desde ya advierte el Juzgado que ninguna razón le asiste, toda vez que la decisión fustigada se encuentra ajustada a derecho, pues basta con verificar la fecha en que la actora realizó el retiro de la última orden de pago de títulos, esto es, el mes de agosto de 2019 tal como consta a folio 123 y 124 del cuaderno principal, donde el área de títulos dejó constancia que con esa orden de pago quedaba totalmente canceladas las liquidaciones de crédito y costas, y aquella data en que se radicó el escrito de actualización o elaboración del despacho comisorio -12 de noviembre de 2020- (folio 47, Cdno.2), para concluir tal como se consignó en el auto fustigado que en efecto, a esta última fecha ya no existía crédito alguno u obligación pendiente que ameritara proseguir con el proceso y mucho menos que liquidar, pues la misma quedó totalmente cancelada en el mes de agosto de 2019 con el retiro de la orden de pago (folio 124) tal como lo ratifica la recurrente en su escrito, sin que la parte actora, antes de esa data haya realizado gestión procesal alguna encaminada a que se actualizara la liquidación del crédito, no obstante lo consignado en auto del 6 de agosto de 2019 frente al cual no existió pronunciamiento alguno, por lo que ese silencio se constituyó en una aceptación del pago realizado por los deudores.

Ahora, es claro que la solicitud de actualización de la liquidación radicada junto con el recurso que se resuelve resulta ser totalmente extemporánea, pues *iterase*, a esta fecha, ya no existía saldo a capital alguno sobre el cual se pudiera tomar como base para tasar unos intereses de mora, como lo pretende la recurrente, pues *repítase*, éste ya había sido cubierto, como lo acepto la actora, con el retiro y cobro de los títulos judiciales depositados por los ejecutados.

4.3. Es claro, que las partes no pueden olvidar que los actos procesales deben surtirse dentro de las oportunidades que establece la ley adjetiva, so pena de que queden cobijados por el fenómeno de la preclusión, siendo entonces evidente, que si los numerales 1° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, señala que las partes deberán presentar la liquidación tomando el capital con especificación de los intereses, es claro, que éste debe existir al momento de efectuarse esa operación matemática, de lo contrario no habrá lugar a ella. Para el caso en concreto, no queda duda alguna, que estando satisfecho el pago de la obligación con el retiro de los títulos judiciales, era imperativo para el Juzgado dar aplicación al artículo 461 *ejusdem*, dando por terminado el proceso, siendo evidente, *iterase*, que no existía ya crédito alguno que liquidar, máxime cuando en el caso bajo estudio, en auto previo (folio 121) se advirtió esa circunstancia, y una vez en firme esa determinación, lo que se puso de presente en el encabezado del auto censurado, se dio finalización al proceso.

Mas, no puede olvidar la recurrente que ya existiendo sentencia o auto de seguir adelante le ejecución, la carga procesal de impulsar la actuación atañe a los dos extremos de la Litis, por lo que, para el caso en concreto resultaría totalmente improcedente pretender proseguir con la efectividad de unas medidas cautelares, cuando ya el monto de las liquidaciones aprobadas había sido totalmente cubierto por los deudores desde hacía más de un año.

4.4. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por la inconforme, estaban dados los presupuestos para dar por terminado el proceso por pago total, estando así ajustado a derecho el auto cuestionado.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso principal de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. Igual suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que tal como se

consignó desde el mismo momento en que se profirió el mandamiento de pago, estamos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, asunto dentro del cual sus decisiones no son objeto de revisión por vía de apelación (artículo 321 C. G. P.)

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la providencia de fecha 10 de marzo de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

DENIEGUESE por improcedente el recurso de apelación subsidiario, por lo aquí señalado.

La Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de censura.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

- J u e z -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
15/06/2021. Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 11 JUN 2021 de Dos Mil Veinte

Ref. J 79 C.M. 2016 – 00799

Teniendo en cuenta que se registró el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 50C-1265654 de propiedad del(la)(los) demandado(a)(s), el juzgado decreta su secuestro:

Para esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda, (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019 Art 11 parágrafo 2º*), y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad 27,28,29,30, a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Téngase en cuenta que se designó como secuestre a **As Traducciones S.A.** de la lista de auxiliares (ver anexo), quien deberá tomar posesión ante el comisionado. Secretaria notifique la designación telegráficamente.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 180.000, cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria. Líbrese comunicación con los insertos del caso.

De otra parte al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el comisorio a **la parte demandante** a través del correo institucional, a fin de que proceda a su diligenciamiento, ante la autoridad respectiva, dejando constancia de ello dentro del proceso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **105310**

Respetado doctor
AS TRADUCCIONES SAS
DIRECCION CALLE 105 No. 15-53
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 079 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001989800320160079900**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **TRADUCTOR O INTERPRETE**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
ANGELA MARIA NAVARRO DIANDY

Fecha de designación: **viernes, 11 de junio de 2021 2:34:08 p. m.**
En el proceso No: **11001989800320160079900**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

11 JUN 2021

de Dos Mil Veinte

Ref. J 26 C.M. 2017 – 01459

Teniendo en cuenta que se registró el embargo de la cuota parte del inmueble, identificado con matrícula No. 50N-20260952 de propiedad de la demandada **Rosalba Rojas de Palacio**, el juzgado decreta su secuestro:

Para esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda, (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019 Art 11 parágrafo 2º*), y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 027, 028, 029 y 030 de esta ciudad, a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Téngase en cuenta que se designó como secuestre a **Ana Raquel Pulido Torres** de la lista de auxiliares (ver anexo), quien deberá tomar posesión ante el comisionado. Secretaria notifique la designación telegráficamente.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 150.000, cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria. Líbrese comunicación con los insertos del caso.

De otra parte al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el comisorio a **la parte demandante** a través del correo institucional, a fin de que proceda a su diligenciamiento, ante la autoridad respectiva, dejando constancia de ello dentro del proceso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELFRANCHI

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 511 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

15 JUN 2021



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **105286**

Respetado doctor

ANA RAQUEL PULIDO TORRES

DIRECCION CALLE 23 C # 69 F 65 INT. 23 APTO 501 MANZANA E
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 026 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001989800320170145900**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 003 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

ANGELA MARIA NAVARRO DIANDROY

Fecha de designación: **jueves, 10 de junio de 2021 5:02:15 p. m.**

En el proceso No: **11001989800320170145900**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

11 JUN 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 59 C.M 2008-1322

Atendiendo la petición presentada por el libelista, estese a lo dispuesto en auto fechado el 14 de julio de 2015, por el cual se manifestó que Central de Inversiones S.A., no ha sido reconocida como demandante en este proceso (folio 200).

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

15 JUN 2021

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

11 JUN 2021

Ref. J 59 C.M 2008-1322

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco SerFinanza y Banco GNB Sudameris (Fl. 118 y sig, C. 2).

Póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

15 JUN 2021



Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2021

DNO-2021-05-11034

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

DIANA CARDENAS

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA DC

RADICADO N° 11001-40-03-059-2008-01322-00

REF: OFICIO N° O-0421-2152-ORIGEN-JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que INDUSTRIAS PLASTICAS JHIVER LTDA JHIVERPLAS, con identificación No 800094371 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

65216 28-MAY-'21 15:21

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ bancopichincha.com.co

OF. EJEC. CIVIL MPAL.
65216 28-MAY-'21 15:21

4218-366-003



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Doctor
DIANA PAOLA CARDENAS
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles
respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Oficio de embargo No: 004212152
Proceso: 11001400305920080132200

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
INSFDUSTRIAS PLASTICAS JHIVER LTDA	800094371

Cordialmente,



LAURA NATHALIA PARRA MARTINEZ
ANALISTA DE EMBARGOS

VIGILADO
BANCO DE COLOMBIA

www.bancofinandina.com
Dirección General KM 17 Carretera Central del Norte, Chía - Cundinamarca, NIT: 860.051.894-6
Línea Fija Bogotá 219 1919 Resto del País 01 8000 912 886 e-mail: servicioalcliente@bancofinandina.com

Descarga nuestra App





Barranquilla, 24 de mayo del 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14 - 33

Bogota

Proceso Ejecutivo

Radicación N°: 11001-40-03-059-2008-01322-00

Demandante: CESION SISTEMCOBRO S.A.S

Demandado: INDUSTRIAS PLASTICAS JHIVER LTDA ID 8000943172.

Apreciado señor:

En respuesta a su(s) Oficio N° 0-0421-2152 de fecha 21 de mayo del 2021, recibido en nuestra oficina el 24 de mayo del presente año, me permito informarle que según se desprende de los registros del sistema del Banco Serfinanza consultados, la(s) persona(s) natural(es) y jurídica(s) en él(los) relacionada(s) no posee(n) Certificado de depósitos a término CDT, ni cuentas de ahorros y/o corrientes, vigentes en esta entidad.

Cualquier información adicional, con gusto la atenderé.

Atentamente,

LILIANA NARVAEZ OCHOA

Jefe de Operaciones de Cartera

Elaboró

LUIS EDUARDO ROJAS NAVARRO

Analista de Embargo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, Once de Junio de Dos Mil Veintiuno

Ref. J 34 C.M 2019-0255

Aceptar la cesión del crédito que hace Banco BBVA Colombia S.A en favor de **Inversionistas Estratégicos SAS -Inverst SAS** razón por la cual se reconoce como cesionario demandante.

En lo sucesivo, téngase a la sociedad **Inversionistas Estratégicos SAS - Inverst SAS** como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

De otra parte téngase por ratificado el poder al abogado Juan Carlos Gil Jimenez quien en adelante fungirá como mandatario judicial del cesionario demandante, para los fines y en los términos del poder conferido inicialmente [fol 1]. (Art 75 C.G.P)

Así mismo por secretaría previo el pago de las expensas si hubiere lugar a ello, expídase la certificación solicitada por el apoderado actor a folios 200 y 202

Proceda la oficina de apoyo de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
15/06/2021 Por anotación en estado No 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Miguel Ángel Zorrilla Salazar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, , Once de Junio de Dos Mil Veintiuno

Ref. J 34 C.M 2019-0255

Atendiendo la manifestación que hace el apoderado actor, sea del caso precisar que no es procedente acceder a la elaboración de un nuevo despacho comisorio, toda vez que no se tiene respuesta por parte de la Alcaldía Local de Usaquén del tramite impartido al mismo, por lo anterior el Juzgado dispone:

Requírase al Alcalde Local de Ciudad Usaquén, a fin de que se sirva informar que tramite se le ha dado al despacho comisorio No 460 del 21 de junio de 2019, el cual fue radicado en sus dependencias el 18 de Julio de la misma anualidad para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro allí comisionada. El funcionario comisionado para este fin deberá tener en cuenta lo previsto en el Art 39 del C.G.P., que previene que para estos fines el comisionado deberá programar el día más próximo posible para realizar la correspondiente diligencia. Oficiese

Una vez elaborados el oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a la dirección electrónica de la Alcaldía Local para el trámite correspondiente. Del trámite surtido remítase copia a la actora y déjense las constancias del caso tanto en el expediente como en el sistema de gestión.

Finalmente sea del caso precisar al memorialista, que en razón a la carga laboral que actualmente registra este juzgado no es posible practicar directamente la diligencia de secuestro. Ahora obsérvese que es la misma la ley la que permite y facilita comisionar a otro funcionario para llevar a cabo este tipo de diligencias, pues así se colige del texto del Art 37 del C.G.P.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
15/06/2021_Por anotación en estado No 71 de esta fecha fue notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.
Miguel Ángel Zorrilla Sotazar